



Al contestar cite el No. 2024-01-056339

Tipo: Salida Fecha: 08/02/2024 04:53:21 PM
Trámite: 17831 - AUTO DE ADJUDICACION DE BIENES
Sociedad: 79781556 - CASTAÑEDA ROJAS MAR Exp. 91993
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACION 1
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-001714

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Marco Antonio Castañeda Rojas, en Liquidación Judicial

Liquidador

Piedad Consuelo Franco Ríos

Asunto

Se pone en conocimiento de partes interesadas el tránsito legislativo de los procesos iniciados en el marco del Decreto 772 de 2020 y se aprueba el proyecto de adjudicación de la concursada

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

91993

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. El Decreto Legislativo 772 de 2020 fue expedido por una vigencia de hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
2. La Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad automático previsto en los artículos 215 y 241.7 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, mediante sentencias C-237/20 y C-378/20.
3. El artículo 136 de la Ley 2159 de 2021, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del párrafo 3 del artículo 5, el Título III del Decreto ibídem.
4. La Ley 2277 de 2022 a través del inciso segundo del artículo 96, prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023, con excepción del Título III del Decreto referido.
5. La Corte Constitucional mediante el Comunicado No. 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró la inexequibilidad del inciso 2º del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con el cual se prorrogaron las medidas no tributarias de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Auto 2022-01-537625 de 15 de junio de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de reorganización y en consecuencia declaro la apertura del proceso de liquidación Judicial de los bienes de la persona natural Marco Antonio Castañeda Rojas
2. En el Auto 2022-01-745734 de 11 de octubre de 2022, se designó como agente liquidador a la doctora Piedad Consuelo Franco Ríos, identificada con

cedula de ciudadanía No.38.239.011, quien tomó posesión del cargo el 16 de noviembre de 2022, tal y como se evidencia en el acta de Posesión 2022-01-809886 de la misma fecha.

3. Mediante acta de Audiencia 2023-01-406743 de 8 mayo de 2023, aprobó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, el Inventario de bienes presentado con la base contable del valor y fijo los honorarios del liquidador y se ordenó la presentación del Proyecto de Adjudicación de conformidad con el artículo 12.6 del Decreto 772 de 2020.
4. A través del memorial 2023-01-585402 de 17 de julio de 2023, con alcance en el radicado 2024-01-027675 de 24 de enero de 2024, la auxiliar de la justicia, presentó al Despacho el correspondiente proyecto de adjudicación para ser sometido a consideración del juez del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS COMUNICADOS EMITIDOS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, al referirse a este punto manifestó:

"Una vez precisado que la fecha de una sentencia corresponde a aquella en que se adoptó la decisión en ella contenida, y no a aquella en que los magistrados suscriben su texto o los salvamentos o aclaraciones de voto, y teniendo en cuenta la índole de los fallos de constitucionalidad y sus efectos erga omnes y no inter partes, se logran elementos de juicio para determinar los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad: Cuando no se ha modulado el efecto del fallo, una sentencia de constitucionalidad produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que la Corte ejerció, en ese caso específico, la jurisdicción de que está investida, esto es, a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria."

2. En dicha oportunidad se precisó que las sentencias en las que no se ha modulado los efectos del fallo, los producen desde el día siguiente en que se tomó la decisión de inexequibilidad, y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto de la decisión, pues su afectación al ordenamiento jurídico se presenta con la adopción de la decisión por el órgano colegiado, así:

"(...) independientemente de la fecha en que el texto se suscriba o de aquella posterior en que se consignen los salvamentos o las aclaraciones de voto, la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó. Es decir, debe tener la fecha correspondiente al día en que la Sección, la Sala o la Plenaria de la respectiva Corporación, según el caso, ejerció, para un caso concreto, el poder jurisdiccional de que está investida y tomó su decisión de acuerdo con la forma indicada en los reglamentos."

Las implicaciones de este mandato en la jurisdicción constitucional, y particularmente en sede de control constitucional, son claras, pues la fecha de una sentencia es aquella en que fue tomada, es decir, aquella en que la Corte ejerció la jurisdicción de que está investida y actuó en defensa de la Constitución, bien manteniendo una norma legal en el ordenamiento jurídico, o bien excluyéndola de él. (...)"¹

3. En el presente caso, la Honorable Corte Constitucional en comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023, informó sobre la declaratoria de

¹ Sentencia T-832 de 22 de septiembre de 2003, con ponencia del Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

inexequibilidad del inciso 2 del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, sin que se referenciara modulaciones temporales de su decisión, con lo que se advierte lo siguiente:

"(...) La Constitución Política no regula expresamente los efectos de los fallos de constitucionalidad. Sí lo hace, en cambio, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues en el artículo 45 dispone que "Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 214 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario". De acuerdo con esto, la regla general es que los fallos de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, lo que no obsta para que la Corte profiera fallos de constitucionalidad condicionada de efectos temporales retroactivos o diferidos, si tal modulación resulta imprescindible para el cabal cumplimiento de su deber de defender la integridad de la Constitución.

Con todo, tal regulación estatutaria de los efectos temporales de los fallos de constitucionalidad no suministra elementos de juicio para solucionar el problema jurídico planteado: Los efectos son futuros tanto si se predicen a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia como si se afirman a partir de su ejecutoria. Se impone, entonces, continuar con el esfuerzo hermenéutico emprendido.

*En esa dirección, el artículo 56 de la misma ley ordena que las Altas Corporaciones de Justicia, por reglamento interno determinarán la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados e incluir en él un término perentorio para consignar los motivos de disenso en los salvamentos o aclaraciones de voto. Este artículo, en su parte final dispone que "**La sentencia tendrá la fecha en que se adopte**". (...)" (Negrilla fuera del texto original)²*

- De lo anterior, la Honorable Corte Constitucional concluye que sin perjuicio del trámite de notificación que debe surtir conforme al artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, las normas sustraídas del ordenamiento por ser contrarias a la Constitución Política no pueden generar efectos a la espera de la ejecutoria del fallo o hasta que se surta el trámite de notificación.
- De igual forma, el Tribunal Constitucional, por medio de Auto 022 de 2013, estableció que:

"(...) los comunicados de prensa no son simples noticias o resúmenes de las sentencias de la Corte, ni menos afirmaciones imprecisas sobre lo decidido por la Sala Plena. El comunicado de prensa sintetiza la ratio decidendi de la decisión de control de constitucionalidad y, en especial, expresa el contenido preciso de la parte resolutoria de la misma, bien sea de inhibición, exequibilidad simple o condicionada, o inexequibilidad, al igual que los fundamentos de los salvamentos y aclaraciones de voto. La función del comunicado de prensa, en ese orden de ideas, es equilibrar la necesidad que el texto completo de la sentida respectiva sea conocido, con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica que los fallos que ejercen el control abstracto de inconstitucionalidad tengan efectos desde el momento en que se adoptan.

Lo anterior, quiere decir que, el fallo – sin surtir el trámite de notificación – produce efectos a partir del día siguiente a aquél en que tomó la decisión de exequibilidad (simple o condicionada) o inexequibilidad y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde, o el de su notificación o ejecutoria. (...)"

- Conforme a lo anterior, el comunicado de prensa 37 de 4 y 5 de octubre de 2023 emitido por la Corte Constitucional, en el que se informó sobre la decisión tomada en la sentencia C-390 de 4 de octubre de 2023, es vinculante y define los efectos temporales de inexequibilidad desde el momento en que se tomó la decisión hacia el futuro dado que no se indicó un efecto temporal diferente.

² Ibidem.

LOS DEBERES DEL JUEZ CONCURSAL PARA GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

7. Según lo señalado por el artículo 2º del Código General del Proceso, todas las personas tienen derecho a un proceso judicial efectivo para proteger sus derechos y defensa, siguiendo un proceso justo y en un tiempo razonable. Los plazos procesales se deben respetar y su incumplimiento sin justificación se sancionará.
8. Por lo tanto, es deber del Juez, como director del proceso, adelantar con la mayor diligencia las actuaciones necesarias para evitar la paralización de los procesos y en general garantizar la eficiente administración de justicia.
9. El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, permite que se le conceda funciones judiciales excepcionales a las autoridades administrativas. En ese mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 otorga a la Superintendencia de Sociedades la competencia como autoridad judicial en casos de insolvencia para sociedades mercantiles, comerciantes, patrimonios autónomos, sucursales de empresas extranjeras, entre otros.
10. Por su parte, el artículo 124 del estatuto concursal señala que "*En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.*", hoy en día Ley 1564 de 2012, atendiendo la naturaleza jurisdiccional de los procesos concursales. De ello que deba atenderse la legislación procesal para la resolución de controversias en las que la legislación especial carezca de norma específica, o en su defecto no haya disposición aplicable.
11. De otra parte, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica:
"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."
12. Dicha disposición es de gran relevancia en el ámbito del derecho procesal toda vez que proporciona una guía para abordar situaciones en las que la legislación no es explícita o no cubre a satisfacción los supuestos fácticos que pretende cobijar, otorgándosele al juez en el ejercicio de discrecionalidad la posibilidad de acudir a reglas de interpretación y analogía.
13. Esta disposición consolida la máxima propia de la legislación procesal de servir para la instrumentalización de los derechos sustanciales, con lo que su acogimiento obedece a la necesidad de garantizar prerrogativas superiores como lo son el debido proceso, la tutela judicial efectiva³, la legalidad, la seguridad jurídica y en general la confianza legítima que las discusiones tendrán solución como pilar del Estado Social de Derecho.
14. En el mismo sentido, el artículo 12 del Código General del Proceso indica que cuando hay vacíos en la norma procesal se llenarán con las normas que regulen casos análogos y por tanto el juez determinará la manera de llevar a cabo los actos procesales, asegurando el respeto de los principios constitucionales y del derecho procesal.
15. Adicionalmente, el artículo 11 del Código General del Proceso establece que, al interpretar la ley procesal, el juez debe tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es garantizar los derechos establecidos en la ley sustantiva. Cualquier duda en la interpretación de las normas del código se resolverá aplicando principios constitucionales y de derecho procesal,

³ Artículo 2 Ley 1564 de 2012

- siempre protegiendo el debido proceso, el derecho de defensa y otros derechos fundamentales.
16. En igual sentido, según lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*
17. Valga resaltar la importancia de cada aspecto del mismo:
- **Dirigir el proceso:** El juez bajo el deber de dirección del proceso, supervisa que las etapas del mismo se cumplan atendiendo la finalidad de la norma. Esto garantiza que el proceso se lleve a cabo de manera adecuada, protegiendo el debido proceso, la igualdad entre las partes y demás principios propios de la administración de justicia.
 - **Velar por su rápida solución:** La justicia retrasada equivale a la justicia denegada. La demora en la resolución de un caso puede tener graves consecuencias para las partes involucradas ya que prolonga la incertidumbre sobre la resolución de la controversia. El juez tiene el deber de tomar medidas para garantizar que el proceso avance de manera eficiente, evitando retrasos innecesarios y cumpliendo con los plazos establecidos por la ley.
 - **Presidir las audiencias:** Las audiencias se caracterizan por concentrar momentos dentro del proceso en los que se plantean los argumentos de la controversia, se define el litigio y su dirección, así como se expone el debate probatorio. El juez debe garantizar un ambiente imparcial y ordenado, asegurando que las partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y que se respeten los principios del debido proceso.
 - **Adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso:** La paralización y la dilación injustificada del proceso desdibuja la protección de la tutela judicial efectiva. El juez debe adelantar las actuaciones necesarias para evitar la parálisis del procedimiento bien sea porque se trate de actuaciones premeditadas de las partes, o por cualquier otra circunstancia que le sea ajena a los administrados. Esto garantiza que las controversias sean desenvueltas con prontitud y eficiencia.
 - **Procurar la mayor economía procesal:** La economía procesal se refiere a la gestión eficiente de los recursos judiciales, respetando el tiempo y recursos de las partes. El juez garantizará que el proceso se desarrolle de manera eficiente, evitando la repetición innecesaria de actos procesales o la realización de procedimientos costosos que no contribuyan a la resolución del caso.
18. Los anteriores lineamientos son esenciales para mantener la confianza en el sistema de administración de justicia, así como asegurar el desarrollo del concepto de Estado Social de Derecho.

LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COMUNICADO 37 DE 4 Y 5 DE OCTUBRE DE 2023 EMITIDO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE LA SENTENCIA C-390 DE 4 DE OCTUBRE DE 2023.

19. Teniendo en consideración lo indicado sobre la obligatoriedad y efectos imperativos de la declaratoria de inexecuibilidad hecha por la Honorable Corte Constitucional, los deberes del juez como garante del ordenamiento jurídico, y la protección de los derechos superiores de los administrados, este Despacho, en ejercicio de ejecutar diligentemente su función de

- administración de justicia para impedir la paralización de los procesos y garantizar los derechos constitucionales de los administrados, adoptará como medida la transición normativa como se explica a continuación.
20. Es de reiterar que los artículos 38 y 40 de la Ley 153 de 1887, que son aplicables por analogía a la presente situación por regular situaciones jurídicas semejantes de transición normativa, definen el curso de acción a aplicar en los procedimientos iniciados y no concluidos por la reglamentación del Decreto Legislativo 772 de 2020.
21. De lo anterior, deberá observarse en cada caso si la situación en la que se transitará de una norma a otra deviene de una disposición sustancial o procedimental pues en el primer caso se estará frente a la aplicación de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, y en el segundo supuesto frente a lo definido por el artículo 40 de la misma norma. En ambos casos se observará la proyección futura de los efectos de una ley derogada, atendiendo la ultraactividad de la ley⁴.
22. Sea la oportunidad para resaltar que las normas procesales, como lo establece el artículo 13 del estatuto procedimental, son de interés público. Dado que la Ley 1116 de 2006 es una norma especial con reglas tanto procedimentales como sustantivas que siguen siendo válidas en el sistema legal, su cumplimiento es obligatorio.
23. En este contexto, es fundamental abordar la interpretación y aplicación de las normas procesales de manera cuidadosa, considerando la secuencia de eventos en un proceso legal y cómo las modificaciones normativas pueden afectar tanto las etapas en curso como las futuras. Esto garantizará la coherencia en la administración de la justicia, así como la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso.
24. Señala el artículo 624 del Código General del Proceso sobre el particular:
- "Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
- "La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad"*
25. Frente a la aplicación de esta disposición procesal, en Sentencia de 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:
- "(...) Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultraactividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y ; iii) fija una regla sobre*

⁴ Sentencia C-619 de 2001, Corte Constitucional. Magistrado Ponente. Marco Gerardo Monroy Cabra.

competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad.(...)"

26. En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 14 de junio de 2001, la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

"(...) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme."

27. Asimismo, en la misma sentencia se indicó que:

"(...) La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos."

28. Desde la perspectiva procesal, debe observarse que la referencia de "situaciones en curso" obedece a que los procedimientos están compuestos por una secuencia continua de acciones y etapas, con el propósito de concluir con una decisión judicial en la que se defina una situación. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha indicado que los operadores jurídicos deberán aplicar la transición normativa conforme lo expuesto, respetando aquellas situaciones consolidadas en las que deberá aplicarse la aplicación de ultractividad normativa del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

29. Para los procesos en curso llevados bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 772 de 2020, cada etapa o actuación procesal completada se entiende una situación consolidada y se encuentra revestida de validez legal, mientras que las demás actuaciones procesales que aún no se encuentra en curso o que no han iniciado, son meras expectativas con lo que es sobre esto que deberá darse cumplimiento a la normatividad vigente, es decir la Ley 1116 de 2006.

30. Como fundamento de lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena del 6 de agosto de 2014, expediente 50408, indicó:

"(...) Por tanto, salvo que se establezca algo diferente por el legislador, los procesos judiciales siempre tendrán una dualidad procedimental pues, se tendrán las normas bajo las que se surtieron las situaciones consolidadas, y por otra parte, las que siguen a continuación de la entrada en vigencia de la nueva ley, que deberán surtirse con base en estas disposiciones. En este mismo sentido lo precisa la Corte Constitucional. (...)"

31. Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia SU-037 de 2019, de Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, expuso los efectos temporales de la declaratoria de inexecutable, e indicó que:

"(...) Así las cosas, en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc) y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican "la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico" mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una

providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta.

En este orden de ideas, cuando esta Corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente. (...)

(...)

En síntesis, la Corte Constitucional es la única autoridad que tiene la facultad de modular los efectos temporales de sus sentencias, lo cual ha realizado con base en una serie de criterios que pretenden racionalizar el uso de dicha atribución y procurar la mayor eficacia de la Constitución Política en cada asunto. Así pues, bajo ninguna circunstancia los operadores jurídicos pueden pretender a través de sus decisiones desconocer dicha competencia, pues ello resultaría contrario a los principios constitucionales de separación de poderes y de seguridad jurídica, así como a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996.- (...)

32. En conclusión, y con base en la jurisprudencia citada, se hace necesario advertir que conservarán plena validez las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, fecha en la cual la sala plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-390 declaró la inexecutable de la norma que extendía la prórroga del Decreto 772 y 560 de 2020.
33. De igual forma, es importante indicar que estos procesos, llevados bajo la aplicación normativa del Decreto 772 de 2020, continuarán bajo la línea procesal allí establecida hasta tanto culmine la actuación procesal en la que se encontraba el 4 de octubre de 2023 (audiencia, término o recurso), de modo que una vez se concluya el proceso seguirá adelantándose bajo las normas concursales vigentes de la Ley 1116 de 2006.

TRANSICIÓN NORMATIVA ENTRE EL DECRETO LEGISLATIVO 772 DE 2020 Y LA LEY 1116 DE 2006

34. Con el fin de precisar el tránsito legislativo, es necesario precisar lo siguiente:
35. La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-378 de 2020, al hacer el estudio de constitucionalidad del Decreto 772 de 2020, advirtió que entre la legislación contenida en la Ley 1116 de 2006 y la norma de emergencia, se encuentran etapas semejantes como se indica a continuación:

"(...) (i) la apertura y trámite del proceso, (ii) auto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes, (iii) la enajenación de activos, (iv) el acuerdo adjudicación de los bienes no enajenados y (v) la rendición de cuentas. Finalmente, hasta antes del decreto legislativo ahora analizado, este proceso previsto en la Ley 1116 de 2006 permanecía sin intervención relevante, pues el Decreto Legislativo 560 de 2020 no impactó la liquidación judicial. (...)"

LA TRANSICIÓN NORMATIVA EN EL PRESENTE CASO

36. En aras de garantizar el debido proceso, este Despacho efectuará el control de legalidad al actual trámite concursal, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 132 del Código General del Proceso.
37. De conformidad con la jurisprudencia antes citada, los efectos de la inexecutable de la norma que prorrogaba la vigencia del Decreto Legislativos 772 de 2020, tiene efectos a partir del 4 de octubre de 2023, razón por la cual, es necesario hacer la transición del proceso de liquidación

judicial simplificada al proceso de liquidación judicial en los términos de la Ley 1116 de 2006 a partir de dicha fecha.

38. En el caso sub examine, el Despacho observa que mediante Auto 2023-01-778338 de 27 de septiembre de 2023 el Despacho aprobó el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, el Inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, se fijaron los honorarios del liquidador y se ordenó la presentación del Proyecto de Adjudicación de conformidad con el artículo 12.7 del Decreto 772 de 2020.
39. El artículo 12.7 del Decreto Ley 772 de 2020 indicó que dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para ejercer la venta directa, **el liquidador presentará un proyecto de adjudicación**, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006.
40. Conforme lo anterior, el Despacho considera pertinente determinar que, actualmente el proceso de Liquidación Judicial se encuentra en la etapa correspondiente a la aprobación del Proyecto de Adjudicación.
41. En ese orden de ideas, lo cierto es que las decisiones proferidas en Auto 2023-01-778338 de 27 de septiembre de 2023 se encuentran debidamente ejecutoriadas y las mismas produjeron efectos para las partes desde el momento de su notificación, en el sentido de ordenar la presentación del Proyecto de Adjudicación en los términos señalados en el artículo 12.7 del Decreto Ley 772 de 2020.
42. Así las cosas, en aras de proteger las situaciones jurídicas consolidadas en los términos del Decreto 772 de 2020, el Despacho mantendrá incólume la orden dada respecto a la presentación del Proyecto de Adjudicación conforme al artículo 12.7 del Decreto ibídem.
43. De igual manera, este Juez Concursal abrogándose la facultad que ostenta como director del Proceso de Insolvencia, advierte a las partes que el trámite del Proceso de Liquidación Judicial a partir de la notificación del presente auto, deberá adelantarse en el marco de la Ley 1116 de 2006.

IV. RESPECTO DEL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN PRESENTADO

A través del memorial 2023-01-585402 de 17 de julio de 2023, con alcance en el radicado 2024-01-027675 de 24 de enero de 2024, la auxiliar de la justicia, presentó al Despacho el correspondiente proyecto de adjudicación para ser sometido a consideración del juez del proceso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Una vez verificada la información obrante en el expediente, se tiene que el activo Neto de Liquidación d Marco Antonio Rojas, se conforma de la siguiente manera:

Activos Netos de Liquidación		
Concepto	Descripción	Monto
Efectivo	(11) títulos de depósito judicial	\$ 108.190.825,60
Vehículo	Camioneta Audi Q5 placa ZYQ567	\$ 73.870.000,00
Total activos netos de liquidación		\$ 182.060.825,60

- (i) El detalle de los títulos de depósito judicial es el siguiente:

Fecha	No de titulo	Monto
20/10/2020	400100007831591	\$ 1.141,87
20/10/2020	400100007831581	\$ 26.391,29
20/10/2020	400100007831582	\$ 265.000,00
20/10/2020	400100007831583	\$ 19.188.148,00
20/10/2020	400100007831584	\$ 3.097.347,38
20/10/2020	400100007831585	\$ 1.673.057,62
20/10/2020	400100007831586	\$ 622.954,77
20/10/2020	400100007831587	\$ 620.149,19
20/10/2020	400100007831588	\$ 71.381.534,41
20/10/2020	400100007831589	\$ 9.684.227,50
20/10/2020	400100007831590	\$ 1.630.873,57
Total títulos de depósito judicial		\$ 108.190.825,60

2. Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, se procede a autorizar el pago de los gastos de administración en efectivo, de los conceptos que se relacionan a continuación:

Antes de indicar los gastos correspondientes, El Despacho en su control de legalidad, procedió a excluir la partida de gasto de archivo asumido por el liquidador por valor de \$ 1.200.000 ya que no reposa en el expediente aprobación del contrato que justifique ese monto.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (100% EN EFECTIVO)

Concepto	Beneficiario	Monto reconocido	Monto adjudicar
Honorarios contador aprobado mediante Auto 2022-01-697280 de 21/9/2022	Elizabeth Peralta Salazar	\$ 1.200.000	\$ 1.200.000
Formulario de ejecución concursal	Piedad Consuelo Franco	\$ 48.790	\$ 48.790
Certificado de tradición	Piedad Consuelo Franco	\$ 33.900	\$ 33.900
Gasto de parqueadero aprobado mediante Auto 2023-01-114358 de 2/3/2023	Raquel Rojas Zapata	\$ 2.700.000	\$ 2.700.000
Servicios públicos	Empresa de telecomunicaciones	\$ 437.443	\$ 437.443
Impuesto de vehículo año 2023 y 2024	Secretaria Distrital de Hacienda	\$ 4.252.000	\$ 4.252.000
Total gastos de administración		\$ 8.672.133	\$ 8.672.133

3. Una Vez cancelados los gastos de administración de la liquidación Judicial en su totalidad el activo liquidable del deudor Marco Antonio Castañeda Rojas queda en \$173.388.693 correspondientes a \$ 99.518.693 en efectivo y a \$ 73.870.000 por valor del vehículo Audi de placa ZYQ 567
4. Ahora bien, previo a adjudicar el activo remanente entre los créditos de la liquidación judicial, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 1676 de 2023 que reza:

"Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo

con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal. (subrayado fuera de texto)

(...)

5. Lo anterior, en virtud de que el proceso del deudor tiene una garantía mobiliaria reconocida a favor del acreedor Banco Pichincha.
6. Por lo anterior, se procederá de conformidad adjudicando el saldo de efectivo y el vehículo, con base al orden legal y dejando de presente que el valor del bien en garantía es superior al monto adeudado al acreedor garantizado.
7. En ese contexto se procede a adjudicar los bienes del concursado así:

CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE – FISCAL (SE CANCELAN 100% EN EFECTIVO)

Beneficiario	Crédito reconocido	Valor adjudicar	Saldo Insoluto
Secretaria Distrital de Hacienda	\$ 3.453.000	\$ 3.453.000	\$ 0
Dirección de impuestos y aduanas DIAN	\$ 14.000	\$ 14.000	\$ 0
Total créditos de primera clase fiscal	\$ 3.467.000	\$ 3.467.000	\$ 0

CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE – DE LA REORGANIZACIÓN (100% ADJUDICADO CON EL VEHÍCULO DE PLACA ZYW567)

Beneficiario	Crédito reconocido	Valor adjudicar en vehículo	Saldo Insoluto
Banco Pichincha - acreedor garantizado	\$ 42.560.000	\$ 42.560.000	\$ 0
Total créditos de segunda clase -garantizado	\$ 42.560.000	\$ 42.560.000	\$ 0

CRÉDITO DE QUINTA CLASE – QUIROGRAFARIO DE LA LIQUIDACIÓN (41% EN EFECTIVO – 59% EN VEHÍCULO)

ADJUDICACIÓN EFECTIVO

Beneficiario	Crédito reconocido	Valor adjudicar efectivo	Saldo Insoluto Parcial
Banco Davivienda	\$ 67.057.339	\$ 27.672.732	\$ 39.384.607

Banco BBVA Colombia	\$ 165.697.816	\$ 68.378.961	\$ 97.318.855
Total créditos de quinta clase	\$ 232.755.155	\$ 96.051.693	\$ 136.703.462

ADJUDICACIÓN VEHÍCULO

Beneficiario	Crédito reconocido	Valor adjudicar Vehículo	Saldo Insoluto definitivo
Banco Davivienda	\$ 39.730.330	\$ 9.020.489	\$ 30.709.842
Banco BBVA Colombia	\$ 98.173.132	\$ 22.289.511	\$ 75.883.621
Total créditos de quinta clase	\$ 137.903.462	\$ 31.310.000	\$ 106.593.462

8. Una vez cancelados los gastos de administración de la Liquidación Judicial, los créditos de Primera Clase fiscal y quinta clase quirografario de forma parcial y los créditos garantizados de la reorganización se agota el activo liquidable de la del deudor Marco Antonio Castañeda Rojas.
9. En consecuencia, el Despacho considera que el presente Proyecto se ajusta a la prelación de pago establecido en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, advirtiéndole a la liquidadora que una vez ejecute la adjudicación de bienes detallados con anterioridad, deberá acreditar tal circunstancia mediante el envío de prueba idónea, copia de los comprobantes de egreso debidamente firmados, paz y salvos, recibos de caja, certificación expedida por el contador de la sociedad, así como la remisión de la rendición de cuentas finales, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación

RESUELVE

Primero. Advertir que las etapas y actuaciones procesales agotadas hasta el 4 de octubre de 2023, conservarán plena validez en los términos del Decreto 772 de 2020.

Segundo. Advertir a las partes que, a partir de la notificación del presente auto, el proceso de Liquidación Judicial deberá adelantarse en el marco de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Advertir a las partes que, a partir de la notificación del presente auto, el proceso de Liquidación Judicial deberá adelantarse en el marco de la Ley 1116 de 2006.

Cuarto. Aprobar el Proyecto de Adjudicación de bienes de la persona natural, Marco Antonio Castañeda Rojas En Liquidación Judicial, de conformidad con lo establecido en esta providencia.

Quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la autorización de pago, a través del portal web transaccional del Banco Agrario, de los siguientes títulos de depósito judicial, a favor de la persona natural Piedad Consuelo Franco Ríos, liquidadora del deudor Marco Antonio Castañeda Rojas, identificada con No de cédula 38.239.011

Fecha	No de título	Monto
20/10/2020	400100007831591	\$ 1.141,87
20/10/2020	400100007831581	\$ 26.391,29
20/10/2020	400100007831582	\$ 265.000,00

20/10/2020	400100007831583	\$ 19.188.148,00
20/10/2020	400100007831584	\$ 3.097.347,38
20/10/2020	400100007831585	\$ 1.673.057,62
20/10/2020	400100007831586	\$ 622.954,77
20/10/2020	400100007831587	\$ 620.149,19
20/10/2020	400100007831588	\$ 71.381.534,41
20/10/2020	400100007831589	\$ 9.684.227,50
20/10/2020	400100007831590	\$ 1.630.873,57
Total títulos de depósito judicial		\$ 108.190.825,60

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez sea efectuada la transacción de autorización de pago, proceda a comunicar la misma al doctora piedad Consuelo Franco Ríos al correo pia.franco@hotmail.com

Séptimo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el Auto 2021-01-588479 de 30 de septiembre de 2021, sobre el vehículo Tipo camioneta de marca Audi con placa ZYQ567

Octavo. Ordenar Oficiar a través del Grupo de Apoyo Judicial a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de efectuar el levantamiento de la medida cautelar. Sobre el vehículo indicado en el numeral anterior

Noveno. Requerir a la liquidadora del deudor para que presente los soportes que acrediten los pagos de los gastos de administración y de las acreencias relacionados y que hacen parte de la adjudicación aprobada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haga efectivo el título de depósito judicial.

Décimo. Advertir a la liquidadora que, vencido el término para el pago de las acreencias, deberá presentar la rendición de cuentas finales de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, donde deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes.

Décimo primero. Advertir a la liquidadora que la rendición de cuentas finales deberá ser presentada teniendo en cuenta la circular externa No 100-000001 de febrero de 2010, esto es, el informe 28 allegado de manera física junto con los documentos adicionales, y en los términos señalados en el artículo 12.9 del Decreto Ley 772 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



DANIEL ALONSO CASTRO PIÑA
Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación 1

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad 2023-01-585402, 2024-01-027675